

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso no se encuentra consignada suma de dinero alguna, no es procedente acceder a la entrega de dinero alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rdo. 669-2012
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 11-01-
2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Del avalúo catastral allegado y expedido por el IGAC, de fecha noviembre 25-2022, presentado por la parte actora, es del caso dar aplicación a lo dispuesto a los numerales 2º y 4º del artículo 444 del C.G.P., de propiedad de la demandada señora ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO.

Ahora, de la liquidación de crédito presentado por la parte demandante, se procederá dar traslado a los demandados.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo catastral allegado por la parte actora, expedido en fecha 25-11-2022 por parte del IGAC, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$7.611.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-167635, el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$11.416.500.00**

SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a los demandados por el término de tres (3) días, para lo que estimen y consideren pertinente. Remítaseles copia a los demandados de la respectiva liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 038-2020
carr.
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en 11-01-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la Secretaria de Gobierno del Municipio de SAN JOSE DE CUCUTA, a través de la SUBSECRETARIA DE DESPACHO, SUBSECRETARIA DE CONCERTACION CIUDADANA, es del caso ordenar dar alcance a la comisión librada a través del despacho comisorio N° 012 (25-05-2022), indicándose la información reseñada por el comisionado, con vista en el expediente. Líbrese la comunicación correspondiente aportándose los datos pertinentes, requeridos para la evacuación de la comisión en reseña.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 289-2020
Carr
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del auto admisorio de la demanda, se observa que la notificación realizada al demandado no reúne las exigencias previstas en el artículo 8 de la ley 2213 de fecha 13-06-2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 2020, por cuanto se omitió remitirle al demandado copia de la demanda, con sus respectivos anexos, tal como lo dispone la norma en cita. De lo allegado solo se menciona que al demandado le fue remitida una copia del auto admisorio de la demanda.

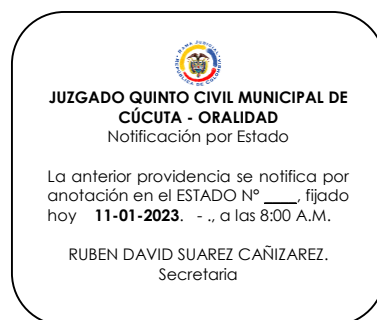
Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha agosto 16 – 2022, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so-pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se reitera que la notificación requerida deberá reunir las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de fecha 13-06-2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Declarativa (Resolución contrato)
Rad 521-2022
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita se cancelen las ordenes de aprehensión y retención del vehículo automotor de placas WFD-601, argumentándose que el deudor-garante (LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO) realizó la normalización de la obligación para con el acreedor garantizado (FINESA S.A).

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, es del caso acceder a la cancelación de las ordenes de retención del vehículo automotor de placas WFD-601, de conformidad con lo ordenado y resuelto inicialmente mediante auto de fecha diciembre 01-2022, para lo cual se deberá comunicar lo correspondiente a la autoridad de tránsito de GIRON (SANTANDER), así como también a la POLICIA NACIONAL – SIJIN- AUTOMOTORES, igualmente al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S, el cual se encuentra situado en la Av. 2E#37-31, barrio 12 de octubre del Municipio de LOS PATIOS (N.S), para la entrega y devolución del reseñado vehículo automotor, al señor LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO (C.C 88.253.204), en su calidad de deudor - garante, por haber realizado la normalización de la obligación para con el acreedor garantizado (FINESA S.A). Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

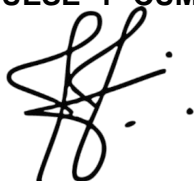
En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar la cancelación de las ordenes de inmovilización y retención del vehículo automotor de placas WFD-601, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Comuníquese lo correspondiente a la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GIRON (SANTANDER) y a la POLICIA NACIONAL-SIJIN-AUTOMOTORES. Ofíciase.

SEGUNDO: Ordenar oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, situado en la Av. 2E #37-31, barrio 12 de octubre del Municipio de LOS PATIOS (N.S), haciéndole saber que el vehículo automotor de placas WFD-601 (camión), deberá ser entregado al señor LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO (C.C 88.253.204), por haber realizado la normalización de la obligación, en su calidad de deudor-garante con el acreedor-garantizado "FINESA S.A". Líbrese la comunicación correspondiente

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Aprehensión
Rdo. 944-2022
CRR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 11-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, interpuesta por **ARMANDO MONTAÑEZ PALLARES** frente a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00175-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 368 ibídem, se procederá a su admisión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el actor presto caución para la practica de medidas cautelares, se procederá a decretar la misma en la forma solicitada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Finalmente, en vista de que en proveído anterior del 5 de diciembre hogaño, fue reconocido como apoderado de la parte actora al Ab. José Oreste Giraldo Gutiérrez, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **ARMANDO MONTAÑEZ PALLARES, C.C. 88.156.759** frente a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., NIT. 860.002.503-2.**

SEGUNDO: DAR a esta demanda declarativa el trámite del proceso **VERBAL de MENOR CUANTÍA**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda, sobre el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, identificado con la matricula No. **10900**, denunciado como de propiedad de la aseguradora demandada. Comuníquese la medida cautelar a la Cámara de Comercio de Cúcuta para que proceda con su registro, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. Ofíciense.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 369 ibídem.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD


Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11-ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Abello Otálora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 19 de diciembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO** incoada por **RCI COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, a través de apoderada judicial, frente **ANA CAROLINA CARDENAS GONZALEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00998-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **ANA CAROLINA CARDENAS GONZALEZ** (C.C. 1127046706 - Deudor – Garante), a favor de **RCI COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado NIT. 900.977.629-1), el cual se individualiza así:

- Placa No: **JUW895**
- Marca: RENAULT
- Línea: KWID
- Modelo: 2022
- Color: BLANCO NEGRO
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: B4DA405Q103320
- Número de Chasis: 93YRBB008NJ869413

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de CUCUTA, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE**

SANTANDER, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC21-9 del 08 de febrero del 2021, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824, 3105768860
Email: admin@captucol.com.co; salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos notificaciones.rci@aecsa.co - carolina.abello911@aecsa.co - lina.bayona938@aecsa.co - list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com - juridica@rci-colombia.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Autorizar a los dependientes judiciales enunciados por el accionante en el libelo genitor, para revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, conforme lo solicita la apoderada del acreedor garantizado.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11-ENERO-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 540014003005-**2010-00659-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA

DEMANDADO. JORGE E. LEAL

C.C. 63.392.164

C.C 13.483.661

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 599 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Finalmente, se dará traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito (folio 010pdf del expediente digital), presentada por la parte actora, por el termino de tres días, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea o llegaren a depositar a favor del demandado **JORGE E. LEAL, C.C 13.483.661**, en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, y créditos de los siguientes bancos: **“DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE.”**. Límitese la medida hasta por la suma de \$7.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Dar traslado por el termino de tres (3) días, a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **11**
ENERO-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 540014003005-**2009-00598-00**

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. INMOBILIARIA BELLO HOGAR

NIT. 00000037213877-1

DEMANDADO. LUCRECIA CAPACHO LOZADA

C.C. 60.349.699

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia proveniente de la oficina de archivo central, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, decretado mediante providencia del 21 de mayo de 2014 del extinto Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, ordenando además el desembargo de los bienes objeto de medida cautelar.

Por lo anterior, se expidieron los oficios No. 5867 y 5868 del 16 de julio de 2019, dirigidos a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, y al Juzgado Tercero Civil del Circuito, dejando a disposición de ese Despacho en su proceso radicado No. 2011-00389, el inmueble embargado identificado con la M.I. No. 260-241369, de propiedad de la demandada.

Teniendo en cuenta lo comunicado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta en Oficio No. 2019-1894 (página 138 del expediente físico), en donde informan que su proceso (2011-00389) fue trasladado al extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión quien asumió el conocimiento de dicho proceso.

En vista de la documentación aportada por la interesada, quien allego providencia del extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión del 25 de noviembre de 2014, en donde dio por terminado el proceso radicado 2011-389, y además el Oficio No. 0616 del 22/04/2015 (folio 157 al 159), en donde comunico la terminación del proceso, y por ende que dicho inmueble no era requerido por ese Juzgado.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud que realiza la interesada ALIDA MARIA PABON LEMUS, procederá el Despacho a comunicar el levantamiento de las medidas cautelar decretada que reposa sobre el inmueble con M.I. No. 260-241369, dejando sin efectos los oficios No. 2679 del 27-09-2010, y el Oficio No.5868 del 16 de julio de 2019, que dejo a disposición el inmueble a favor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, sin tener en cuenta que el proceso allí ya había terminado, esto en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.

Finalmente, se ordenará remitirse copia de esta providencia y de los respectivos oficios a la interesada para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Comunicar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-241369**, de propiedad de la demandada **LUCRECIA CAPACHO LOZADA, C.C. 60.349.699**. Por lo cual se deja sin efectos el Oficio No. 2679 del 27-09-2010, y Oficio No.5868 del 16 de julio de 2019, emitidos por esta Unidad Judicial.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a levantar finalmente la medida cautelar de la referida matrícula.

SEGUNDO: Remítase copia de esta providencia y de los respectivos oficios al interesado para lo de su cargo, al correo electrónico: subzone.allstar@gmail.com
Procédase por secretaria.

TERCERO: Realizado lo anterior, se ordena el archivo nuevamente del expediente.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno No. 540014003005-2007-00508-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior del 29 de noviembre hogaño, se dio traslado de la actualización de la liquidación de crédito a la parte demandada, sin que este la objetará, y en vista de que el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procederá a impartirle su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho.

Así mismo, en vista de que en la citada providencia se dio traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el actor, sin que el demandado se pronunciará al respecto, razón por la cual procederá el Despacho a impartir la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-97800 por la suma de \$322.665.000,00.

Ahora, conforme a lo solicitado por el actor, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-97800 de Cúcuta, de propiedad del demandado Sra. MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA, (Q.E.P.D), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 Ib., se hace claridad que el monto del avalúo catastral actual es por la suma de \$322.665.000,00.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta, ingresando al siguiente link: [54001400300520070050800 EJEC HIPOT CS](https://54001400300520070050800.EJEC.HIPOT.CS) Así mismo, que el secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, quien puede ser ubicado en la calle 22N No. 6-130 Prados Norte, y al correo electrónico: richard.dominicaozambrano@gmail.com

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Aprobar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-97800, por la suma de \$322.665.000 M/CTE.

TERCERO: Señalar la hora de las 08:00 a. m. del 24 de febrero del 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-97800 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual por valor de \$322.665.000,oo.

CUARTO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del C.G.P.

QUINTO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-97800 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C.G.P.

SEXTO: Se informa a los interesados en la subasta que el presente proceso puede ser revisado, ingresando al siguiente link: [54001400300520070050800 EJEC HIPOT CS](https://54001400300520070050800.EJEC.HIPOT.CS) Así mismo, que el secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, quien puede ser ubicado en la calle 22N No. 6-130 Prados Norte, y al correo electrónico: richard.dominicaozambrano@gmail.com

SEPTIMO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11-ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós, (2022)

Radicado Interno No. 540014053005-2016-00567-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO PRENDARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el vehículo prendado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del vehículo identificado con la placa MIP335, de propiedad del demandado; señor MARCO TULLIO GOMEZ BOTELLO, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 Ib., se hace claridad que el monto del avalúo comercial actual es por la suma de \$47.430.000,00.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta, ingresando al siguiente link: [54001405300520160056700 EJEC CS](https://54001405300520160056700.EJEC-CS) Así mismo, que la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ es la encargada de mostrar el vehículo objeto de remate, quien puede ser ubicada en la calle Av. 4 No. 7-47 del centro de Cúcuta y al correo electrónico: macon6070@hotmail.com

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las 08:00 a. m. del tres (3) de marzo de 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del vehículo debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la placa MIP335, cuyo avalúo comercial es por el valor de \$47.430.000,00.

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia SA.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al vehículo objeto de remate e identificado con la placa MIP335, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C.G.P.

CUARTO: Se informa a los interesados en la subasta que el presente proceso puede ser revisado, ingresando al siguiente link: [54001405300520160056700 EJEC CS](https://54001405300520160056700.EJEC-CS) Así mismo, que la secuestra MARIA CONSUELO CRUZ es la encargada de mostrar el vehículo objeto de remate, quien puede ser ubicada en la calle Av. 4 No. 7-47 del centro de Cúcuta y al correo electrónico: macon6070@hotmail.com

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11-ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** frente **LUZ KARIME BECERRA VELASCO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-01003-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita; observa lo siguiente:

- I. Revisado el expediente digital, no se encuentra el poder otorgado por la empresa demandante a la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, quien manifiesta ser apoderada de la parte solicitante, y actuar por medio de una alianza comercial realizado entre el accionante y la entidad denominada MOVIAVAL SAS, sin allegar dicha alianza y el certificado de existencia y representación legal de esta última, por lo cual la demanda no se encuentra conforme a lo previsto en los artículos 73, 75 y 84 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá la presente solicitud de aprehensión, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar, o en su defecto la alianza comercial y el certificado de existencia y representación legal de MOVIAVAL SAS.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11-ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CANIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Luz Idaida Celis Landazabal, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ CASTILLA, MARIA VICTORIA JACOME DURAN y REYNEL RODRIGUEZ TRUJILLO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-01002-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda; el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar a los extremos demandados, y a pesar de que el actor indica la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, no se allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por los demandados, ya que se revisó en el contrato de arrendamiento y en el no se indican los correos electrónicos, como lo manifiesta el accionante en el escrito genitor, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo aportado como de los demandados corresponde a los mismos.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **19-DICIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, en su condición de APODERADAS JUDICIAL de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de lo cual se hace constar conformé obra en el escrito allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 687-2012
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 11-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

De las respuesta obtenida por las ENTIDADES BANCARIAS, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 952-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 11-01-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, mediante auto de fecha febrero 06-2020, corregido mediante providencia de fecha marzo 12-2020 y comunicado mediante auto oficio 3376 de fecha agosto 03-2020, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el embargo decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1042-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 11-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Habiéndose colocado a disposición el vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, por parte de la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, es del caso proceder al secuestro del mismo, por tal razón esta Unidad Judicial ordenar comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del Vehículo Automotor de Placas N° **YYL 41E**, embargado dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede al comisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar, así como también para designar secuestre. cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO AUTOMOTOR.

De las respuestas obtenidas por las ENTIDADES BANCARAIAS, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 271-2021
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 11-01-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda notificar en debida forma a los demandados respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, la cual debe surtirse en la manera dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Ahora, encontrándose registrado el embargo de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-41353, de propiedad de la demandada señora ROSALBA BARRETO URBINA (C.C. 37.217.617), situado en el Lote 18 Manzana Z, Urbanización Niza II etapa, Municipio de Cúcuta, es del caso ordenar comisionar para tal efecto al ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rdo. 412-2021
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_29-08 2022__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., a través de apoderada judicial, frente a LAURA LORENA CAPACHO BASTOS (C.C. 1.090.376.233), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha agosto 06-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora LAURA LORENA CAPACHO BASTOS (C.C. 1.090.376.233), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 06-2021, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora LAURA LORENA CAPACHO BASTOS (C.C. 1.090.376.233), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha agosto 06-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$385.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 512-2021
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha octubre 11-2020, para que dé cumplimiento al numeral 2 del proveído fechado 15 de septiembre de 2021., respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 549-2021



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 11-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación de los demandados, respeto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, ya que en la certificación allegada de la empresa de correo TELEPOSTAL EXPRESS LTADA, no evidencia que los anexos de la demanda junto con el auto admisorio y el escrito de la misma, le fueron entregados a los demandados, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerirla bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación de las demandadas se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 637-2022
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación. 11-01-2023___ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría